

**OFICIO N° 153-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“MODERNIZA LA LEY N° 19.886 Y OTRAS LEYES,  
PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO  
PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE  
PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR  
PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS  
COMPRAS DEL ESTADO”.**

**Antecedente:** Boletín N° 14.137-05.

Santiago, 4 de julio de 2023.

Por Oficio N° Oficio N° 18/Economía, de fecha 26 de mayo de 2023 la Comisión de Economía del Senado, a través de su abogado secretario, señor Pedro Fadic Ruiz, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que *Moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno las normas que en el referido oficio se especifican.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 3 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y suplente señor, Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO.**

**SEÑOR PEDRO FADIC RUIZ.**

**VALPARAÍSO**



VFBBXGWXJDF

“Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la Comisión de Economía del Senado, a través de su abogado secretario, señor Pedro Fadic Ruiz, remitió a la Corte Suprema por Oficio N° 18/Economía, de fecha 26 de mayo de 2023, el proyecto de ley que *Moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno las normas que en el referido oficio se especifican.

La iniciativa legal, ingresada bajo el Boletín N° 14.137-05, tiene su origen en un mensaje presidencial presentado en la Cámara de Diputados el 29 de marzo de 2021. Actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional ante la Comisión de Hacienda de dicha cámara, sin urgencia asignada a su tramitación.

Esta es la segunda oportunidad en que este proyecto de ley es remitido por el Congreso Nacional a la Corte Suprema para recabar su parecer. En el mes de junio de 2021, en el marco de su primer trámite constitucional, la Cámara de Diputadas y Diputados hizo lo propio, y la Corte Suprema respondió a través del Oficio N° 130-2021, fechado 9 de julio de 2021.

**Segundo:** Que el proyecto de ley que *Moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*, persigue fundamentalmente profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e



incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas.

En su estado actual, el texto del proyecto se compone de diez artículos, cada uno de los cuales modifica un cuerpo normativo distinto del ordenamiento jurídico nacional, o bien crea uno nuevo. Así, a través del **Artículo primero** modifica la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Ley de Compras Públicas); por el **Artículo segundo** se crea una ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado; el **Artículo tercero** modifica la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central; el **Artículo cuarto** modifica la Ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica; el **Artículo quinto** modifica el decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones; por el **Artículo sexto** se modifica el decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; mediante el **Artículo séptimo** se modifica la ley N° 20.322, que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros; el **Artículo octavo** modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el **Artículo noveno** es una norma de clausura respecto de las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en esta u otras leyes; y, por último, el **Artículo décimo** modifica la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Además de todas estas normas permanentes, el proyecto contiene diez artículos transitorios.

**Tercero:** Que el oficio de la Comisión de Economía del Senado que ha dado origen a este informe consulta el parecer de la Corte Suprema específicamente en torno a (i) algunas de las modificaciones que el proyecto hace a través de su Artículo primero, esto es, de aquellas que impactan en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y (ii) en torno a los artículos transitorios séptimo y final.



El ya mencionado Artículo primero es el más extenso de todo el proyecto y está compuesto de 50 numerales, de los cuales se consulta a la Corte Suprema por los siguientes:

- N° 1, que reemplaza el artículo 10.
- N° 31, ex 26, que reemplaza el artículo 22.
- N° 32, nuevo, que agrega los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies, nuevos.
- N° 33, ex 27, que reemplaza el artículo 23.
- N° 36, ex 30, que reemplaza el artículo 24.
- N° 39, ex 33, en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone incorporar.
- N° 41, ex 35, en lo que respecta a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies.
- N° 48, ex 41, en lo que respecta al inciso final del artículo 35 quáter.

A continuación, se procede a analizar cada una de estas modificaciones consultadas, agrupándolas temáticamente cuando fuere necesario.

**Cuarto:** Que a través del primer numeral del Artículo primero del proyecto de ley en estudio, se reemplaza el artículo 1° de la Ley N° 19.886. El **nuevo artículo 1°** viene a materializar uno de los cambios más importantes que se busca con este proyecto de ley, a saber, el de ampliar considerablemente el alcance de las instituciones que se regirán por sus preceptos. De esta forma, mientras la ley actualmente se aplica solo a la “Administración del Estado” –entendiéndose por tal los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley-, con esta modificación se aplicará, con mayor o menor intensidad, a los organismos del Estado en general y a toda institución que reciba recursos públicos.

Entre las nuevas instituciones imperadas por la Ley de Compras Públicas pasarían a estar el propio Poder Judicial, la justicia electoral (Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales), además de algunos tribunales sujetos a la



superintendencia, correccional y económica de la Corte Suprema (Tribunales Ambientales y Tribunal de Defensa de la Libre Competencia).

Aunque la versión del proyecto anteriormente informada por la Corte Suprema también incluía a estos órganos entre los sujetos imperados por la Ley N° 19.886, en ella se condicionaba la aplicación de esta a que sus preceptos no fueran contrarios a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas, límite que la Corte Suprema observó como positivo “considerando que representan a distintos poderes del Estado y órganos con autonomía constitucional”<sup>1</sup>. Pues bien, este condicionamiento fue eliminado de esta versión del proyecto, como también lo fue la posibilidad de que estos órganos –entre ellos, el Poder Judicial- determinaran utilizar sus propios sistemas de información y registro para la adquisición y contratación de bienes y servicios, así como para sus procesos de gestión contractual, en desmedro del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Esto último –la posibilidad de utilizar sus propios sistemas de información y registro- también fue bien valorado por la Corte en su informe anterior.<sup>2</sup> De todos modos, la versión consultada del proyecto mantiene una regla de ajuste normativo a la autonomía de estos órganos en tanto dispone que “las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos”.

A este respecto, cabe recordar que, aunque hace más de una década el Poder Judicial adhirió voluntariamente al sistema de compras públicas de la Ley N° 19.886, el Código Orgánico de Tribunales, y particularmente las normas que integran su Título XIV –artículos 506 a 519, sobre la Corporación Administrativa del Poder Judicial- han mantenido su vigencia. Es en este Título donde se regulan importantes aspectos referidos a la administración de recursos materiales y la adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales.

De este modo, considerando que en la actualidad el Poder Judicial se encuentra adscrito voluntariamente a la plataforma de Mercado Público, existiendo para tales efectos un sistema de compras públicas y gestión de contratos propios de la Corporación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Oficio N° 130-2021, por el que se remite a la Cámara de Diputados el *Informe de Proyecto de Ley N° 22-2021*, Considerando Sexto.

<sup>2</sup> *Ídem*.



Administrativa del Poder Judicial, una modificación como la planteada impactaría en cuanto a estos procesos a todo el Poder Judicial. Asimismo, según ha informado la Corporación, habría un impacto en cuanto a la carga de trabajo y al presupuesto que pueda requerirse para su implementación.<sup>3</sup>

**Quinto:** Que a través del nuevo texto que el proyecto da a los artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.886, así como de los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies y 22 octies que incorpora a ella, se reordena, modifica y profundiza el tratamiento que actualmente da la ley a los aspectos de tipo orgánico del Tribunal de la Contratación Pública.

En efecto, actualmente todos estos aspectos están regulados escuetamente en dos artículos (art. 22 y 23) de la Ley de Compras Públicas, lo que posiblemente se justifica por el limitado régimen de funcionamiento de este tribunal –sus jueces no tienen dedicación exclusiva y la ley establece un máximo de 21 sesiones mensuales de funcionamiento- y una estructura y composición orgánica más bien débil –la ley no le asigna una partida presupuestaria propia y tanto su infraestructura, como su apoyo técnico y sus recursos humanos dependen de la Dirección de Compras y de Contratación Pública–.

Ahora que el proyecto en estudio busca robustecer al Tribunal de Contratación Pública, sus normas vienen a perfeccionar y profundizar la regulación de aspectos como la postulación, nombramiento, incompatibilidades, deberes y duración de sus integrantes, el funcionamiento del tribunal y la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros.

En este nuevo esquema normativo, la nueva versión del proyecto mantiene algunos de los cambios de la versión anterior que en el informe previo de la Corte Suprema fueron valorados positivamente. Es el caso, por ejemplo, de la conceptualización del Tribunal de Contratación Pública como un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y que se encuentra sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República –la Ley N° 19.886 todavía alude en esto al artículo 79 de la Carta Fundamental-.<sup>4</sup> Todo esto se consagra ahora en el nuevo **artículo 22**.

---

<sup>3</sup> OFI 17DDI N°3036, de fecha 12 de junio de 2023, p.2.

<sup>4</sup> *Ibid.*, Considerando Séptimo.



Igualmente valioso se consideró en el informe anterior de la Corte Suprema el límite de 75 años de edad que el proyecto fijaba para los jueces del Tribunal de Contratación Pública. Esto se replica ahora en el artículo 22 octies, que es la norma donde, como se verá más adelante, se consagra el catálogo de motivos de cesación de funciones de estos jueces.

Innova sin embargo esta nueva versión del proyecto en aspectos como la composición y funcionamiento del tribunal, la postulación, nombramiento, instalación, ejercicio, inhabilidades y prohibiciones, duración y remuneraciones. En la regulación de algunos de estos puntos, el proyecto recoge las observaciones planteadas por la Corte Suprema en su informe anterior, como se indicará oportunamente en los párrafos siguientes.

El **artículo 22 bis** que se incorpora a la Ley de Compras Públicas aumenta el número de integrantes del Tribunal de Contratación Pública de tres a seis jueces o juezas, fijando su número de suplentes en dos –actualmente, la ley contempla un juez/a suplente por cada juez/a titular-. A la par de este aumento del número de jueces, el **artículo 22 septies** aumenta a dos el número de salas del Tribunal, cada una de las cuales estará integrada por tres jueces. Este robustecimiento orgánico del tribunal es necesario, sobre todo a la luz de la ampliación de sus competencias, según se verá más adelante.

A la par de lo anterior, el **artículo 22 quáter** incorpora otros cambios importantes en el Tribunal de Contratación Pública, siendo el principal de ellos el de establecer que el cargo de juez/a titular de dicho tribunal será de jornada completa y con dedicación exclusiva, con obligación de asistir a su despacho 44 horas semanales, esto último por disposición del **artículo 22 septies**. Se deja atrás con ello el sistema actual de jueces con dedicación parcial, remunerados según el número de sesiones celebradas por el tribunal.

Este cambio va en la línea de lo observado por la Corte Suprema en su informe anterior, donde señaló lo siguiente:

*“(...) teniendo en consideración el régimen de sus jueces, a quienes se remunera por sesión o audiencia, con un número mínimo y otro máximo de ellas a realizarse dentro de cada mes; las dificultades que tal diseño supone para enfrentar el volumen de trabajo que tienen a la fecha, así como la ampliación de la competencia que el proyecto plantea, se estima procedente sugerir se introduzcan modificaciones al mencionado régimen funcionario de los citados magistrados, que permitan tanto la integración*



*diaria de sus jueces y juezas titulares en horarios de audiencia como de despacho, todo ello con dedicación exclusiva, permitiéndoles de esta manera abordar en tiempo y forma la carga de trabajo pendiente.”<sup>5</sup>*

El ya mencionado **artículo 22 bis**, junto con aumentar a seis el número de jueces del Tribunal, establece una nueva forma de postulación y nombramiento de dichos cargos, donde participa el Consejo de Alta Dirección Pública, que viene a reemplazar a la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol de concursar y proponer a la Corte Suprema la lista de postulantes a partir de la cual esta última formará la terna que, a su turno, propondrá al Presidente de la República.

Este nuevo proceso de postulación, que replica en buena medida lo que hace la Ley N° 20.600 respecto de los Tribunales Ambientales, tiene aspectos positivos y negativos. Entre los primeros se encuentra, por ejemplo, la especialización que se exige a los postulantes tanto para los cargos de juez/a titular, como de juez/a suplente. En efecto, el proyecto incorpora como requisito el haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Contratación Pública o Derecho Administrativo, lo que no podría ser de otra manera, considerando los específicos conocimientos que justifican la creación de tribunales especiales como el de la Contratación Pública.

Cuestionable resulta, en cambio, lo dispuesto en la letra b) del artículo 22 bis, que si bien endosa a la Corte Suprema la responsabilidad de elaborar el perfil profesional de competencias y aptitudes exigible para el cargo de juez del Tribunal de Contratación Pública, confía su aprobación al Consejo de Alta Dirección Pública, órgano que además puede hacerle “las adecuaciones que estime pertinente”. Una atribución como esta que se entrega al Consejo encierra el riesgo de desatender las exigencias que el máximo tribunal hubiere fijado al elaborar los perfiles de cargo.

Como sea, el **Artículo Séptimo Transitorio**, consultado también a la Corte Suprema, dispone en su inciso cuarto que el procedimiento para la designación de jueces o juezas suplentes deberá iniciarse dentro del plazo de 30 días desde la publicación de la ley. Como estos jueces se someten a la misma forma de postulación y nombramiento que los jueces y juezas titulares –así lo dispone el

---

<sup>5</sup> *Ídem.*



inciso final del artículo 22 bis-, será la Corte Suprema la encargada de elaborar el perfil profesional de competencias y aptitudes exigibles para el cargo. A esos efectos, el plazo de 30 días que prescribe el Artículo Séptimo Transitorio del proyecto parece suficiente.

El **artículo 22 ter** que incorpora el proyecto establece la forma en que los jueces y juezas del Tribunal de Contratación Pública asumen el cargo (juramento ante el Presidente de la Corte Suprema) y la duración de sus funciones. Respecto de esto último, se eleva a seis el número de años en que permanecen en el cargo (la ley actual establece cinco años, cuestión que la versión anterior del proyecto mantenía).

Sobre el tema de la temporalidad del cargo de juez, que es una característica propia de los tribunales administrativos especializados en nuestro país, cabe recordar una vez más su inconveniencia, por el riesgo que supone para su independencia e imparcialidad la expectativa de insertarse laboralmente después del cese en sus funciones en la judicatura. A ello se añade la posibilidad que sean nuevamente designados (artículo 22 ter), lo que incrementa el riesgo que sus decisiones se orienten en un sentido determinado.

Adicionalmente, este nuevo precepto consagra algunas incompatibilidades con el cargo de juez que son de toda lógica, como por ejemplo, la de haberse desempeñado en los dos años anteriores como ministro/a de Estado, subsecretario/a o jefatura superior de un organismo público afecto a la aplicación de la Ley N° 19.886; la incompatibilidad con cualquier cargo de elección popular; y, por último, la que impide ejercer al mismo tiempo cualquier empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, en entidades privadas o públicas –con excepción de los empleos docentes por un máximo de 12 horas semanales-, impedimento este último que, en todo caso, no rige para los jueces suplentes del tribunal. Todos estos cambios son positivos, pues refuerzan la independencia de los jueces y despejan los riesgos a que se ven expuestos cuando la judicatura se ejerce a tiempo parcial y sin incompatibilidades con otras funciones.

Además de las señaladas incompatibilidades, el proyecto, a través de la incorporación del **artículo 22 sexies** a la Ley de Compras Públicas, hace aplicable a los jueces y juezas del Tribunal de Contratación Pública los deberes,



prohibiciones e inhabilidades que el Código Orgánico de Tribunales fija para jueces y juezas del Poder Judicial, específicamente las consignadas en los artículos 316 y 323 ter de este cuerpo orgánico. En consecuencia, se les prohíbe ejercer la abogacía o aceptar compromisos –de estas dos prohibiciones el proyecto exceptúa a los jueces suplentes-, emitir opiniones fuera del tribunal sobre las causas de que conocen, comprar o adquirir a cualquier título derechos litigiosos o pertenencias mineras, etc. Entre los deberes que han de cumplir se encuentran el de despachar a tiempo los asuntos de su competencia y el de prestar declaración jurada de no tener dependencia de sustancias o drogas ilegales. Por último, en cuanto a las inhabilidades, el artículo 22 sexies hace aplicable a los jueces y juezas del Tribunal de Contratación Pública las causales de implicancia y recusación de los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, pero complementándolas -tal como lo hizo la Ley N° 20.600 respecto de los ministros/as de los Tribunales Ambientales- con causales específicas de inhabilidad en razón del interés que puedan tener en un asunto el o la cónyuge, conviviente o parientes, o de haber prestado servicios o representado a una de las partes, o haber sido contraparte de una de estas.

Como contrapartida de estas necesarias limitaciones y de la dedicación exclusiva que se exigirá a los jueces titulares del Tribunal de Contratación Pública, el proyecto, en su **artículo 22 quinquies**, incrementa notablemente sus remuneraciones, fijándolas en una suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de la renta del Grado VI del Escalafón Superior del Poder Judicial. Con esto, se equipara la remuneración de estos jueces a la de un juez de ciudad asiento de capital de provincia. Las remuneraciones de los jueces suplentes, en tanto, no se ven alteradas por el proyecto, manteniéndose la fórmula de la ley actual, esto es, un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan.

El **artículo 22 octies** establece un listado de causales de cesación en el cargo de juez/a del Tribunal de Contratación Pública, replicando para estos efectos el texto del artículo 12 de la Ley N° 20.600, lo que parece adecuado.



Por último, un cambio de relevancia para la Corte Suprema es el que se contempla en el **artículo 22 septies**, precepto ya mencionado más arriba pero que en su inciso final entrega al propio Tribunal de Contratación Pública la potestad normativa –de dictas auto acordados- que la Ley N° 19.886, a través del inciso final del artículo 22, confía a la Corte Suprema. Esto –el traspaso de esta facultad desde la Corte Suprema al Tribunal de Contratación Pública- hará perder vigencia al **Acta 165-2018**, que es la que dictó el máximo tribunal precisamente en obediencia a lo dispuesto en el actual artículo 22. No obstante, el **Artículo Final Transitorio** del proyecto, consultado en esta oportunidad, dispone que en tanto el Tribunal de Contratación Pública no dicte las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno –para lo cual cuenta con un plazo de seis meses desde la publicación de la ley-, continuarán rigiendo las que se encuentren vigentes al momento de publicación de esta ley, de lo que se sigue que hasta ese entonces el Acta 165-2018 conservaría su vigencia.

Ahora bien, en materia de personal del Tribunal de Contratación Pública, la versión actual del proyecto no innova en relación a la regulación que proponía la versión anterior. Tal y como éste, se reemplaza el actual **artículo 23** por uno nuevo, cuyo tenor fue valorado positivamente por la Corte Suprema en su informe, donde señaló lo siguiente:

*“(…) se considera favorable que el personal se rija por el derecho común, que es la fórmula que se ha utilizado en otros tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial, como lo son los Tribunales Ambientales y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.*

*Finalmente, se estima adecuado que se establezca una cláusula que determine el deber de cumplir con las normas de transparencia y de probidad, que también ha sido utilizada en otros tribunales especiales, de manera que estos servidores no queden al margen de dicho estatuto.”<sup>6</sup>*

Debe destacarse en este punto que el reemplazo del actual artículo 23 de la Ley de Compras Públicas viene a eliminar la dependencia del Tribunal de Contratación Pública, en lo administrativo –gestión, recursos humanos y materiales, apoyo técnico, infraestructura, etc.-, respecto de la Dirección de

<sup>6</sup> *Íbid.*, Considerando Octavo.



Compras y Contratación Pública. Actualmente, con arreglo al inciso segundo del artículo 23, es este órgano el encargado de “proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal”, lo que supone un riesgo para la independencia de este último y su autonomía económica, si se considera que alguna de sus decisiones judiciales pueden dirigirse precisamente contra dicha unidad administrativa.

Pues bien, el proyecto no solo elimina el inciso segundo del actual artículo 23 con su nueva redacción, sino que traspassa estas funciones a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Ello, a través del **nuevo artículo 23 bis**, que aunque no fue objeto de consulta a la Corte Suprema, amerita un comentario.

En su informe anterior, el máximo tribunal valoró que la gestión administrativa del Tribunal de Compras Públicas dejara de encontrarse supeditada a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en razón de la mayor autonomía que con ello ganaba el órgano jurisdiccional. No obstante, lo cierto es que estas funciones no pasan a manos del propio tribunal, sino que se traspan a otro órgano de naturaleza administrativa: Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Este traspaso, aunque no es la solución ideal –pues no dejan por ello estas funciones de permanecer en sede administrativa-, al menos tiene la virtud quitar estas tareas de manos de un órgano cuyas determinaciones son corrientemente revisadas por Tribunal de Contratación Pública.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar en este punto lo sostenido por la Corte Suprema en su anterior informe:

*“Atendido que la iniciativa contempla un Artículo Noveno como norma adecuadora y que tiene por objeto reemplazar toda referencia legal a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por la de Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y del Tribunal de Contratación Pública,<sup>7</sup> para que sea dicha entidad quien asuma la administración del Tribunal de Compras Públicas; en consideración a la experiencia acumulada por la Corporación*

---

<sup>7</sup> El Artículo Noveno al que se hace referencia es el mismo que el de la actual versión del proyecto.



*Administrativa del Poder Judicial, que ha prestado apoyo y orientación técnica y logística a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para permitir el adecuado funcionamiento de las citadas unidades jurisdiccionales, se sugiere que se estudie disponer que sea la Corporación Administrativa del Poder Judicial quien tenga a su cargo la citada función.”<sup>8</sup>*

**Sexto:** Que el proyecto consultado amplía las competencias del Tribunal de Contratación Pública reemplazando el actual **artículo 24** de la Ley N° 19.886. Con la nueva redacción, similar a la de la primera versión del proyecto, este tribunal pasará a conocer de tres nuevas acciones. Así, además del reclamo de ilegalidad contra actos u omisiones ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, corporaciones y fundaciones y órganos autónomos (**N° 1**), conocerá de la reclamación contra actos u omisiones ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo (**N° 2**), lo que es positivo en razón de la especialidad de esta judicatura en la materia. De todas formas, se debe tener presente que esta última atribución, que llevaría al Tribunal de Contratación Pública a tener que revisar e interpretar cláusulas contractuales, podría recargar sobremanera a dicha judicatura.

Adicionalmente, se endosa al Tribunal de Contratación Pública el conocimiento de la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras Públicas en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores (**N° 3**), así como la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública (**N° 4**). La asignación de estas dos nuevas materias al Tribunal de Contratación Pública se estimó apropiada por la Corte Suprema en su informe al proyecto del año 2021.<sup>9</sup>

**Séptimo:** Que el proyecto de ley en estudio intenta perfeccionar el procedimiento seguido ante el Tribunal de Contratación Pública. Entre los nuevos preceptos con que se busca materializar ese objetivo, se encuentra el **artículo 25 ter**, que junto con dar a la parte demandada ante dicho tribunal la posibilidad de oponer las excepciones dilatorias del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, incorpora en su inciso segundo –cuyo tenor

---

<sup>8</sup> *Íbid.*, Considerando Décimo Segundo.

<sup>9</sup> *Íbid.*, Considerando Noveno.



ha sido consultado a la Corte Suprema- un recurso de reposición con apelación subsidiaria para impugnar la decisión que el tribunal tome a su respecto.

La mentada apelación, agrega el inciso en comento, será de conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago y se concederá en el solo efecto devolutivo.

Debe recordarse a este respecto lo observado por la Corte Suprema en su informe anterior, pues sobre el particular la versión actual del proyecto no presenta variaciones:

*“La procedencia de la apelación es coherente con las reglas generales que rigen la impugnación de las resoluciones de naturaleza interlocutoria en el CPC. Siendo, pues, la decisión que resuelve las excepciones dilatorias, una sentencia interlocutoria, la posibilidad de reposición con apelación en subsidio parece razonable. En cuanto al efecto meramente devolutivo de la concesión del recurso de apelación, la norma no distingue si este es igual para la sentencia que acoge y/o para la sentencia que rechaza las excepciones dilatorias. Aunque siguiendo las reglas generales en la materia podría entenderse que esa distinción no es necesaria, debe advertirse el contrasentido que significa que el tribunal a quo mantenga su competencia para proseguir en el conocimiento del asunto cuando hubiere acogido alguna de las excepciones que importan el término del proceso, cuyo es el caso, por ejemplo, de la de incompetencia, litis pendencia o el beneficio de excusión.”<sup>10</sup>*

**Octavo:** Que también en los empeños del proyecto por perfeccionar el procedimiento ante el Tribunal de Contratación Pública, se incorpora a la Ley N° 19.886 un conjunto de normas relativas a los incidentes y su forma de tramitación, a las notificaciones de las resoluciones que dicte dicho tribunal, a los requisitos de la sentencia definitiva y a los recursos procesales contra sus distintas clases de resoluciones.

Una importante modificación de la versión actual del proyecto se observa en el **artículo 26 quinquies**. En él se reemplaza el recurso de reclamación que hasta ahora existía en contra de la sentencia definitiva, por el recurso de apelación. Respecto del artículo 26 quinquies de la versión anterior del proyecto, fuera de reemplazar la expresión

---

<sup>10</sup> *Íbid.*, Considerando Décimo.



“reclamación” por “apelación”, la versión actual no presenta cambio alguno: los plazos, efectos y forma de tramitación previstos son los mismos.

En principio el cambio resulta favorable, no obstante, es resulta necesario indica que en general, cuando se trata de tribunales especializados, la apelación contra sus decisiones debiera proceder solo en casos calificados, para no perder de esa manera los beneficios que se persiguen precisamente con la especialización y el conocimiento técnico de estos órganos. Lo mismo puede decirse, y con mayor razón, respecto de la procedencia del recurso de apelación en subsidio de la reposición, que se contempla en el **artículo 26 sexies** inciso segundo, para impugnar sentencias interlocutorias.

Siguiendo con el artículo 26 quinquies, hay otras dos cuestiones que merecen ser revisadas. Primero, la pretensión de que la apelación contra la sentencia definitiva se agregue extraordinariamente a la tabla de la Corte de Apelaciones de Santiago para su vista, y segundo, que esta disponga de un máximo de 10 días para fallar. Respecto de lo primero, la Corte Suprema ha sostenido invariablemente en informes a otras iniciativas que la agregación preferente de causas a la tabla, es cuestión que debe ser reservada sólo para casos excepcionales, cuya necesidad de solución inmediata sea equivalente a la requerida en la acción de amparo o protección. Y respecto de lo segundo, no parece conveniente constreñir a la Corte de Apelaciones con un breve plazo para dictar su sentencia, primero, porque, como se señaló, la amplitud de la revisión a que habilita el recurso de apelación puede hacer necesario más tiempo para resolver, y segundo, porque el caudal de recursos que ingresan a la Corte de Apelaciones y reclaman su atención no es algo que dependa de esta, de manera que no es posible asegurar que pueda cumplir con esta exigencia.

De cualquier forma, cabe recordar que la posición de la Corte Suprema, expresada en informes a otras iniciativas legales, ha sido la de preferir un recurso extraordinario contra la sentencia definitiva, como es el de casación en la forma y en el fondo. Al informar este mismo proyecto de ley, de hecho, manifestó el máximo tribunal lo siguiente:

*“Asimismo, resulta pertinente en esta parte, reiterar la opinión expresada por esta Corte Suprema al informar otras iniciativas que contemplan la reclamación como mecanismo de impugnación de las sentencias dictadas por otras entidades, que resulta aconsejable consagrar, para la revisión de las sentencias que dicten las Cortes de Apelaciones en la materia, los recursos de casación en la forma y en el fondo que conoce y*



*resuelve esta Corte Suprema, sistema recursivo que analiza la corrección del procedimiento y la posible infracción de derecho en lo decidido, dejando así la decisión de las cuestiones de hecho a las correspondientes instancias.*<sup>11</sup>

**Noveno:** Que mediante el artículo 26 septies el proyecto establece una acción indemnizatoria que emana de la ilegalidad, arbitrariedad o nulidad declarada por sentencia firme del Tribunal de Contratación Pública. De esta forma, la parte interesada, que será quien haya obrado como demandante en el juicio seguido ante el Tribunal de Contratación Pública, podrá volver a accionar, esta vez para ser resarcida de los perjuicios padecidos por la acción u omisión arbitraria o ilegal, o bien contraria a las normas de probidad y transparencia, en que hubiere incurrido el órgano cuestionado.

Aunque las razones por las cuales una regulación como la que propone el artículo en comento ya fueron dadas por la Corte Suprema en su informe anterior,<sup>12</sup> cabe advertir que en la versión actual del proyecto hay un elemento que puede llamar a confusión, y este es cuando en su inciso primero señala que *“la parte interesada podrá interponer (la demanda de indemnización de perjuicios) ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública”* (énfasis agregado). Frente a esta redacción, parece claro que se está ante una hipótesis de competencia acumulativa o preventiva, pero no es seguro entre qué tribunales: (i) si entre dos tribunales ordinarios, esto es, el tribunal ordinario del domicilio del demandante y el tribunal ordinario del domicilio del Tribunal de Contratación Pública, o sea, de Santiago (art. 22 nuevo); o entre un tribunal ordinario –el del domicilio del demandante- y el Tribunal de Contratación Pública.

Existe la posibilidad de que la norma sea interpretada en este último sentido, esto es, como si se estuviese ante un caso de competencia acumulativa o preventiva -esto es, con dos tribunales potencialmente competentes-, entre el juzgado ordinario civil del domicilio del interesado y el Tribunal de Contratación Pública mismo, lo que sería inconveniente por dos razones.

Primero, porque en ello habría una contradicción evidente con el inciso final del **artículo 24** del proyecto, que señala lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *Íbid.*, Considerando Décimo Primero.

<sup>12</sup> *Íbid.*, Considerando Décimo Segundo.



*“El Tribunal de Contratación Pública no será competente para conocer de las acciones civiles que emanen de los incumplimientos de los contratos administrativos suscritos en virtud de esta ley, ni de acciones indemnizatorias de ningún tipo.” (Énfasis agregado).*

La segunda razón es la que fue entregada por la Corte Suprema en su anterior informe, a saber, que lo conveniente es que una acción de esta naturaleza se mantenga radicada en los tribunales con competencia civil, dada la distribución de competencias de éstos y del Tribunal de Contratación Pública.

Aunque parece claro que con esta norma se ha querido dar una opción al demandante ganancioso –la de tramitar el juicio en el domicilio de su elección-, se sugiere revisar la redacción de la norma consultada.

**Décimo:** Que el proyecto de ley en análisis incorpora un Capítulo VII a la Ley N° 19.886, dedicado a la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Uno de los artículos que componen este nuevo capítulo es el **artículoh 35 quáter**, que consagra la prohibición de los organismos del Estado de contratar con el personal del servicio, sus parientes u otras personas relacionadas. El inciso final del mencionado precepto, sin embargo, consagra una hipótesis de excepción a la referida prohibición. Véase:

*“Sin perjuicio de lo anterior, **cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario**, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. (...)” (Énfasis agregado).*

En seguida, el mismo inciso establece que la aprobación de un contrato como este debe hacerse por resolución fundada, y que esta debe comunicarse, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Efectivamente, el Poder Judicial cuenta con una Comisión de Ética, y su regulación se encuentra concentrada fundamentalmente en el **Acta N° 262-2007** que *Establece el Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética*. Sin embargo, en razón del objeto que se le ha encomendado a dicha Comisión, consagrado en el artículo



Décimo del Acta mencionada, no parece ser este el órgano que debiera estar a cargo de esta nueva función en el Poder Judicial. Véase:

*Décimo.- La Comisión de Ética tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal, sin perjuicio que las faltas de orden propiamente disciplinario en que ellos pueda incurrir se investiguen y sancionen, si corresponde, a través del procedimiento regulado por Acta N°129-2007, de 1 de agosto de dos mil siete, de esta Corte Suprema.*

Por las razones expresadas más arriba en este mismo informe, tal parece que es la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y más específicamente su Consejo Superior, el órgano mejor aspectado para recibir esta clase de comunicaciones, toda vez que es allí donde se deciden los aspectos referidos a la administración de recursos materiales y la adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales. De cualquier forma, si solo se trata de “comunicar” la aprobación de un contrato de este tipo, no se advierte inconveniente en que ello se haga tanto al Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, como a la Comisión de Ética de la Corte Suprema.

**Undécimo:** Que, finalmente, se ha solicitado a la Corte Suprema informar por segunda vez el proyecto de ley que *Moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*, en razón de las modificaciones de que ha sido objeto en el segundo trámite constitucional.

La consulta se circunscribe a algunas de las modificaciones que el proyecto hace a la Ley N° 19.886, y a dos artículos transitorios.

En relación al nuevo texto que se da al artículo 1° de la Ley N° 19.886, considerando que, en la actualidad, el Poder Judicial se encuentra adscrito voluntariamente a la plataforma de Mercado Público, existiendo para tales efectos un sistema de compras públicas y gestión de contratos propios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, una modificación como la señalada impactaría en cuanto a estos procesos a todo el Poder



Judicial y produciría un efecto en cuanto a la carga de trabajo y al presupuesto que pueda requerirse para su implementación.

Sobre los artículos 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies, 22 septies, 22 octies y 23, se observa que estos vienen a profundizar la regulación orgánica del Tribunal de la Contratación Pública, robusteciéndolo en varios sentidos. Si bien parte de esta nueva regulación se considera valiosa, se sugiere reconsiderar algunos aspectos de la misma detallados en el acápite correspondiente de este informe.

Positivo parece también, tal como lo expresó la Corte Suprema en su anterior informe, el abultamiento de la competencia del Tribunal de la Contratación Pública a través del nuevo texto que se da artículo 24, aunque se alerta en este informe sobre la magnitud de la tarea que puede significar la nueva función de conocer de las reclamaciones contra actos u omisiones ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo.

Sobre el nuevo artículo 25 ter, a propósito de los efectos de la apelación subsidiaria que se interpone en contra de la resolución que falla las excepciones dilatorias, se puede tener por reiterado lo señalado por la Corte Suprema en el informe anterior.

En cuanto a las modificaciones que el proyecto hace a través de los artículos 26 quinquies y 26 sexies al esquema de recursos procesales contra las resoluciones del Tribunal de la Contratación Pública, si bien se estima favorable el reemplazo del recurso de reclamación por el de apelación, se sugiere reevaluar tanto la idea de incluir extraordinariamente la apelación a la tabla de la Corte de Apelaciones de Santiago, como la de dar a esta un máximo de 10 días para fallar el recurso. Adicionalmente, se recuerda la opinión de la Corte Suprema, expresada en informes a otras iniciativas legales, en cuanto a que debiera preferirse un recurso extraordinario contra la sentencia definitiva, como es el de casación en la forma y en el fondo.

A propósito de la acción indemnizatoria a la que refiere el artículo 26 septies, se alerta sobre lo que parece ser un defecto de redacción de la norma y se sugiere su revisión a fin de evitar futuros equívocos interpretativos.

Por último, en las observaciones al artículo 35 quáter, se hace presente que la comunicación que su inciso final obliga a efectuar convendría conducirla a la Corporación



Administrativa del Poder Judicial, y más específicamente su Consejo Superior, en vez de al Comité de Ética de la Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 20-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

